



Recurso nº 402/2026

Resolución nº 1029/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de junio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. A. L. , en representación de FUNDACIÓN HOSPITALARIAS MADRID, contra la adjudicación del procedimiento “*Servicios de Asistencia sanitaria en régimen hospitalario y ambulatorio para pacientes con Lesión Medular, Daño Cerebral Adquirido u otra discapacidad de origen neurológico*”, expediente SER-25-0270-OSA, convocado por la Gerencia de UMIVALE ACTIVA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. UMIVALE ACTIVA, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 3, convocó, mediante un anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el 21 de julio de 2025, la licitación, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato arriba nominado, con un valor estimado de 638.400 euros.

Segundo. Previos los trámites legales y contractuales oportunos, con fecha 17 de septiembre de 2025, el órgano de contratación acordó adjudicar el contrato a la FUNDACIÓN HOSPITALARIAS MADRID por ser la que había obtenido la mayor puntuación en los criterios de adjudicación.

Tercero. Con fecha 10 de octubre de 2025, la representación de HOSPITAL SAN VICENTE, S.L. presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación de 17 de septiembre de 2025.

Cuarto. La resolución 45/2026, de este Tribunal estimó el recurso presentado, anulando dicho acuerdo, con retroacción de actuaciones al momento anterior a la valoración de los criterios de adjudicación, a fin de que el criterio de adjudicación consistente en la experiencia y formación del Neurólogo destinado a la actividad objeto del contrato fuera aplicado de acuerdo con el sentido gramatical de sus palabras. Razonaba la citada resolución lo siguiente:

«...a la vista de la cláusula 19 del Cuadro Resumen se puede afirmar que los pliegos rectores de la licitación establecen con toda claridad que la asignación de 8 puntos en el criterio de adjudicación consistente en la experiencia y formación del Neurólogo destinado a la actividad objeto del contrato requiere que este posea una específica experiencia de entre tres y cinco años y, además, que disponga de un Master o Postgrado oficial en Neurorehabilitación.

Así las cosas, el informe emitido por el órgano de contratación no permite concluir que el Neurólogo propuesto por la Fundación Hospitalaria Madrid posea la titulación indicada. Concluir de otro modo supondría vulnerar el carácter vinculante del pliego ya que la claridad de sus términos no deja lugar a dudas sobre el alcance del criterio de adjudicación.

Además, se atentaría contra el principio de igualdad si se alterase el criterio de adjudicación mencionado permitiendo una ampliación o extensión de la titulación requerida al equiparar un Doctorado en Neurociencia, titulación que posee el Neurólogo propuesto por la Fundación Hospitalaria Madrid, con un Master o Postgrado oficial en Neurorehabilitación. Esa alteración a posteriori resultaría desconocida para los licitadores al tiempo de presentar sus ofertas de manera que ello implicaría reconocer que no pudieron articularlas en condiciones de igualdad con la entidad adjudicataria.

En definitiva, las alegaciones del órgano de contratación no implican en ningún caso que la titulación de Doctor en Neurociencia sea equiparable a la de Master o Postgrado oficial en Neurorehabilitación, por lo que no hay razón para atribuir a la Fundación Hospitalaria Madrid una puntuación de ocho puntos en el criterio de adjudicación ya mencionado».

Quinto. Habiéndose retrotraído el procedimiento como indicaba la resolución nuestra citada y tras efectuar una nueva evaluación del criterio de adjudicación consistente en la experiencia y formación del Neurólogo destinado a la actividad objeto del contrato en los términos indicados en la resolución 45/2026, el órgano de contratación, con fecha 16 de diciembre de 2025, acordó adjudicar el contrato a la mercantil HOSPITAL SAN VICENTE, S.L.

Sexto. Con fecha de 9 de marzo de 2026, la representación de FUNDACIÓN HOSPITALARIAS MADRID presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación de 16 de diciembre de 2025. Se solicita en el recurso presentado que se anule el acuerdo de adjudicación y se ordene la retroacción de actuaciones con la finalidad de que, en lo que respecta al criterio de adjudicación vinculado al neurólogo incluido en el equipo de trabajo, se valore la titulación de postgrado del profesional ofertado por la recurrente, y específicamente la titulación vinculada a su Master Universitario en Neuropsicología cursado en la Universidad Oberta de Cataluña, lo que habría de determinar la adjudicación del contrato a su favor.

Séptimo. Previo requerimiento de la Secretaría General de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de éste.

Octavo. Con fecha 25 de marzo de 2026, la Secretaria General del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los otros licitadores, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaba oportuno, formularan alegaciones. Ha presentado alegaciones la mercantil HOSPITAL SAN VICENTE, S.L. en las que solicita la desestimación del recurso especial.



Noveno. Con fecha 26 de marzo de 2026, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, resolvió mantener la suspensión del contrato producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la LCSP.

Segundo. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50.1 d) de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles desde la notificación del acuerdo de adjudicación del contrato, que se verificó el 16 de febrero de 2026, y la presentación del recurso especial.

Tercero. El recurso se dirige contra un contrato y un acto susceptibles de ser impugnados por esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1 a) de la LCSP, al referirse a un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, e impugnarse el acuerdo de adjudicación de dicho acuerdo (artículo 44.2 c) de la LCSP).

Cuarto. La legitimación se regula en artículo 48 de la LCSP que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

La entidad recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso por cuanto el objeto de éste es un acuerdo de adjudicación dictado en un procedimiento de licitación en

el que ha sido clasificada en segundo lugar, de modo que la eventual estimación del recurso podría determinar la adjudicación del contrato a su favor.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, la entidad recurrente señala que, tras conocer la resolución 45/2026, de este Tribunal que anulaba la adjudicación del contrato, se puso en contacto con la entidad contratante para trasladarle que el neurólogo propuesto por esa entidad cuenta con la experiencia y las titulaciones exigidas en las bases de la licitación, por lo que en el contexto de la nueva adjudicación del contrato se debería respetar la puntuación inicialmente otorgada a su proposición.

Señala que el neurólogo propuesto en el equipo de trabajo ofertado, además del Doctorado en Neurociencia por la Universidad Complutense de Madrid, tiene un título oficial de postgrado vinculado a un Master Universitario en Neuropsicología cursado en la Universidad Oberta de Cataluña.

Destaca que, desde un punto de vista académico y profesional, el Doctorado en Neurociencia incluye necesariamente formación avanzada y especialización en evaluación e intervención neuropsicológica y rehabilitación. Añade que el Master Universitario en Neuropsicología cursado en la Universidad Oberta de Cataluña también cumpliría con los requisitos para recibir la máxima puntuación en cuanto a la experiencia y titulación exigida al neurólogo que forma parte del equipo de trabajo ofertado ya que el programa de este Master tiene como finalidad la especialización en la evaluación, tratamiento y rehabilitación de los déficits derivados del daño cerebral, enfermedades neurológicas y trastornos del neurodesarrollo. Además, según la recurrente, este Máster Universitario también cuenta con formación práctica en centros especializados, ya que incorpora un Prácticum obligatorio de 12 ECTS (300 horas) en centros especializados del ámbito, con seguimiento docente y actividades clínicas aplicadas. Esta formación práctica implica la aplicación directa de técnicas de intervención y rehabilitación neuropsicológica, lo que refuerza la equivalencia con un máster en neuro-rehabilitación.

Alega que si no aportó inicialmente esa segunda titulación (Máster Universitario en Neuropsicología) fue porque consideró suficiente el Doctorado en Neurociencia, tanto desde un punto de vista material –alcance del mismo–, como desde un punto de vista formal

y de jerarquía -el Doctorado es un título de postgrado de nivel superior al Máster Universitario-.

Según la recurrente, sin alterar en ningún caso los términos de la oferta, explicó a la entidad contratante que, a pesar de que este Tribunal rechazó la idoneidad del Doctorado en Neurociencia, el perfil profesional ofertado cumple con las exigencias de las bases de la licitación para recibir la máxima puntuación en el criterio de adjudicación discutido, porque dispone de una titulación de postgrado que cumple con los requisitos de los pliegos. Atendiendo a la explicación realizada, antes de que se llevase a cabo la segunda adjudicación del contrato, la entidad contratante tendría que haber aceptado tales explicaciones o bien abrir un trámite de aclaraciones y/o subsanación de los documentos inicialmente aportados y que el Tribunal considera insuficientes en relación con el profesional ofertado.

A su juicio, esta cuestión tendría que haber sido valorada antes de adjudicar por segunda vez el contrato. O al menos, la entidad contratante debería haber solicitado aclaraciones y/o abrir un trámite de subsanación. Todo ello es admisible en Derecho, ya que no se modifica en modo alguno la oferta presentada, pues resulta evidente que el profesional ofertado que forma parte del equipo de trabajo es el mismo. Simplemente, se trataría de tener en cuenta una segunda titulación (Máster Universitario, nivel 3 del MECES) que no fue aportada en su momento, considerando -como también así lo entendió la propia entidad contratante-, que el Doctorado en Neurociencia (nivel 4 del MECES) era suficiente para cumplir con las exigencias del criterio de adjudicación, y además una titulación superior, por lo que no tenía sentido aportar también el Máster.

Sexto. El órgano de contratación, en el informe emitido, señala que el criterio expresado en la resolución 45/2026, de este Tribunal es claro: aplicar el criterio de adjudicación *El/la Neurólogo/a exigido/a en pliegos especifica experiencia de entre tres (3) y menos de cinco (5) años y además dispone de un Master o Postgrado oficial en Neurorrehabilitación de acuerdo con el sentido gramatical de sus palabras.*

Por tanto, atendida la resolución del Tribunal se retrotrajeron las actuaciones hasta la valoración de aludido criterio. Por ello, no se valoró la titulación presentada en su oferta por

la ahora recurrente como la exigida en Pliegos (Master o Posgrado Oficial en Neurorrehabilitación), toda vez que la titulación presentada se refería a Doctorado en neurociencia. Esta actuación, acatando la resolución del Tribunal, arrojó el resultado de la valoración que consta en el expediente y que determina que la recurrente no obtenga en este criterio la mayor puntuación de entre las dos ofertas, por lo que no se produjo la adjudicación a su favor.

Señala que la titulación del neurólogo propuesto por la recurrente (Master Universitario en Neuropsicología) no es la que exigen los pliegos para poder otorgar la puntuación máxima en este criterio (Master o postgrado en neurorrehabilitación).

Indica que la retroacción de actuaciones que ordenó la resolución de este Tribunal no posibilitaba la aportación *ex novo* de nuevos documentos, sino la valoración de la documentación ya aportada por los licitadores. A su juicio, la evaluación del Master Universitario en Neuropsicología hubiera supuesto, amén de no cumplir con el mandato del Tribunal, una manifiesta transgresión del principio de igualdad de trato.

Estima que no procede la subsanación de la oferta de la recurrente por no haber aportado la documentación acreditativa exigida en pliegos, máxime tomando en consideración que existen otros licitadores que sí han cumplido con lo exigido en pliegos, por lo que se estarían vulnerando los principios rectores de la contratación pública, en especial, el principio de igualdad de trato y no discriminación entre licitadores.

Séptimo. Como ya señalamos en nuestra resolución 45/2026, para analizar la cuestión controvertida nuestro punto de partida deben ser los pliegos rectores de la licitación. Recordemos a este respecto la doctrina establecida por este Tribunal en relación con el carácter vinculante de los pliegos, en virtud de la cual, los órganos de contratación y los licitadores están sujetos a las previsiones de los pliegos que rigen la contratación, que se configuran como una verdadera *lex contractus* para todos ellos, y, particularmente, para las empresas licitadoras que no los impugnen en tiempo forma y que tomen parte en el procedimiento de contratación presentando sus proposiciones. En este sentido, el artículo 139.1 de la LCSP señala lo siguiente:

«Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y alórgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea».

Partiendo de lo anterior, hemos de tener en cuenta lo previsto en la cláusula 19 del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que establece como criterio de adjudicación la experiencia y formación del personal destinado a la actividad objeto del contrato y que, en relación con el Neurólogo, señala lo siguiente:

<i>Neurólogo/a:</i>	<i>Puntos</i>
<i>El/la Neurólogo/a exigido/a en pliegos especifica experiencia de entre un (1) año y menos de tres (3) años y NO dispone de un Master o Postgrado oficial en Neurorehabilitación</i>	<i>1</i>
<i>El/la Neurólogo/a exigido/a en pliegos especifica experiencia de entre un (1) año y menos de tres (3) años y además dispone de un Master o Postgrado oficial en Neurorehabilitación</i>	<i>2</i>
<i>El/la Neurólogo/a exigido/a en pliegos especifica experiencia de entre tres (3) y menos de cinco (5) años y NO dispone de un Master o Postgrado oficial en Neurorehabilitación</i>	<i>4</i>
<i>El/la Neurólogo/a exigido/a en pliegos especifica experiencia de entre tres (3) y menos de cinco (5) años y además dispone de un Master o Postgrado oficial en Neurorehabilitación</i>	<i>8</i>

Para poder tener puntuación en los apartados anteriores, deberán aportar la justificación acreditativa correspondiente (DNI, Titulación, Contrato laboral) la cual se deberá incluir, en el sobre C, junto con el justificante de la experiencia reflejada. En el caso de no ser así no se tendrá en cuenta ni valorada la opción marcada"

Como hemos indicado con anterioridad, la entidad recurrente estima que la decisión del órgano de contratación de rechazar cualquier tipo de aclaración de la oferta antes de acordar la nueva adjudicación y de obviar que el neurólogo propuesto estaba en posesión de un Master Universitario en Neuropsicología fue desproporcionada. A su juicio, no se trataba de un supuesto de modificación de la oferta, ya que el profesional ofertado es el mismo. Simplemente, se trataría de tener en cuenta una segunda titulación (Máster Universitario, nivel 3 del MECES) que no fue aportada en su momento.

Para resolver la pretensión del recurrente hemos de tener en cuenta la doctrina de este Tribunal en relación con los requerimientos que la mesa de contratación puede hacer a los licitadores cuyas ofertas resultan ser incompletas o que incurren en errores en su formulación. En este sentido, hemos distinguido la aclaración, pertinente cuando la oferta incurra en errores materiales que no requieren para su apreciación de razonamiento alguno y cuya solución puede ser razonablemente anticipada por el órgano de contratación siempre que no se modifique la oferta, y lo que hemos denominado el complemento de oferta, que supondría la posibilidad del licitador de completar documentación exigida por los Pliegos con posterioridad a la formulación de la oferta, y que, con fundamento en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, hemos rechazado tajantemente. Esta doctrina está claramente expuesta en la resolución 861/2024, en la que dijimos lo siguiente:

«Un tercer supuesto es el complemento de oferta. En él encuadramos aquellos supuestos en los que el licitador no aporta la documentación claramente exigida por los pliegos. Este supuesto de hecho es el que ahora se plantea.

La posición de este Tribunal al respecto ha sido tradicionalmente muy rigurosa, partiendo de la base de que el principio en materia de contratación concernido es el de igualdad y no discriminación, no el de concurrencia.

Para ello, hemos tenido en cuenta las sentencias de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/10) y de 7 de septiembre de 2021 (asunto C-927/19) ambas del TJUE. Esta última señala que:

“(…) como se desprende de reiterada jurisprudencia relativa a la interpretación de las Directivas 2004/18/CE del parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, suministro y de servicios ((DO 2004, L-134, p.114), basada en particular en el principio de igualdad de trato y que procede aplicar por analogía en el contexto de dicho artículo 56, apartado 3, una petición de aclaraciones presentada a un operador económico en virtud de esa disposición no puede paliar la falta de un documento o de alguna información cuya aportación exigiesen los pliegos de la contratación, ya que el poder adjudicador debe cumplir estrictamente los criterios que él mismo ha establecido (…)”.

Este criterio es el mantenido también por el Tribunal General de la Unión Europea en sentencias de 10 de diciembre de 2009 (asunto T-195/08) y de 14 de junio de 2023 (asunto T-376/21).

A la vista de dichas sentencias, hemos rechazado el complemento de oferta, esto es, la posibilidad de aportar constante licitación la documentación claramente requerida por los pliegos para valorar un criterio de adjudicación, cuando esta no se ha aportado con la oferta.

Cuestión distinta es que, aportada la documentación, en ella se aprecien errores o dudas. En ese caso, la subsanación o aclaración de la documentación presentada tiene una clara diferencia con el complemento de oferta. En este, la documentación no se presenta con la oferta, en aquellos, la documentación se presenta, pero con defectos, y es sobre estos, dependiendo de su naturaleza y entidad, sobre cuya subsanación o aclaración es preciso pronunciarse, siempre con el límite insoslayable de la inmodificabilidad de la oferta.

Ahora bien, esta línea puede haberse visto afectada por la sentencia del Tribunal Supremo dictada en interés casacional de fecha 20 noviembre de 2023 (Recurso 6806/2020). En ella se fijan los siguientes criterios para resolver los defectos apreciados en la oferta “En respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo para la formación el auto de admisión de jurisprudencia, formulada en a trámite del

recurso de casación , consideramos que la posibilidad de subsanación de la documentación presentada en el sobre 3 habrá de ser resulta de forma casuística, en atención a la naturaleza y características del documento de que se trate, si bien cabe se alar, como criterios generales; i) que una interpretación literalista que impida la adjudicación de un contrato por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de libre concurrencia que debe presidir la contratación administrativa, ii) debe considerarse no subsanable la falta de cumplimiento de un criterio en el momento del cierre del plazo de presentación de proposiciones, y como subsanables los simples defectos en la acreditación del cumplimiento en plazo de ese criterio y iii) no cabe que por la vía de subsanación se modifique o altere de alguna forma la oferta presentada”.

Tras una lectura reposada de dicha sentencia, consideramos sin embargo que en ella no se revisa el planteamiento que hasta la fecha el Tribunal Supremo venía manteniendo. En primer lugar, porque el caso base no es un complemento de oferta. Se trata de una oferta no firmada por el licitador y a él entendemos que se ajusta el Fallo ... En segundo lugar, porque la sentencia señala como precedentes judiciales a tener en cuenta para la resolución del recurso, dos sentencias que abordan controversias relativas a la subsanación /aclaración de documentados presentados con la oferta. La sentencia de 6 de julio de 2004 (recurso265/2003), que trata también de un supuesto de falta de firma, que afectaba a la proposición económica y la sentencia de 25 de mayo de 2015 (recurso 322/2014). En este segundo supuesto se trata también de un documento presentado con la oferta, a partir del cual no podía entenderse totalmente acreditado el requisito valorado para su puntuación.

Por dichas razones, entendemos que el Tribunal Supremo, con esta reciente sentencia de 20 de noviembre de 2023, no modifica la línea jurisprudencial seguida ni específicamente el supuesto que ahora nos ocupa: la falta de documentación aportada con la oferta, claramente exigida en los pliegos. Atendido todo lo anterior, entendemos que procede mantener la interpretación que rechaza con carácter general la posibilidad de aportar la documentación relativa a la oferta y necesaria para su puntuación, con posterioridad a la fecha de fin de plazo de presentación de

ofertas, cuando esta es claramente exigida en los pliegos. El principio de igualdad y no discriminación nos conducen a ello, pues sostener lo contrario, conduciría a considerar irrelevante el plazo dado a todos los licitadores para la presentación de ofertas. Cumplir con el plazo exige a los licitadores preparar una oferta y documentarla. No se trata solo de indicar un precio, se trata de presentar una oferta, que pueda resultar adjudicataria y que además sea viable, valorando para ello el mercado y su evolución, todo ello y además la situación de la empresa licitadora. En ese momento, de máxima competición, las empresas agotan los plazos y el error en la presentación en plazo, aunque sea por un margen mínimo, se sanciona con la exclusión.

Siendo ello así, resultaría contradictorio, admitir la aportación de la documentación relativa a la oferta y claramente exigida por los pliegos para su puntuación con posterioridad al plazo, pues, llevado al extremo, se estaría incentivando la falta de diligencia en los licitadores, que podrían limitarse a presentar la oferta, difiriendo a un momento posterior aportar la documentación preceptiva y exigida para la puntuación”».

En el presente caso, no se pretende por la entidad recurrente aclarar la oferta presentada, sino aportar una documentación (el Master Universitario en Neuropsicología del neurólogo propuesto) que no se presentó al formular la oferta. Esta posibilidad resulta claramente contraria a lo dispuesto en la cláusula 19 del cuadro resumen del PCAP en la que se especifica que la titulación del neurólogo propuesto se deberá incluir en el sobre C. *En el caso de no ser así*, señala el pliego, *no se tendrá en cuenta ni valorada la opción marcada.*

Además, la pretensión de la recurrente supondría una infracción del principio de igualdad y no discriminación de los licitadores, ya que es evidente que si se admitiese la presentación de esta documentación por el licitador con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de ofertas gozaría de una ventaja competitiva en relación con los demás licitadores.

Por otro lado, procede reiterar lo expuesto en nuestra resolución 45/2026. Los pliegos rectores de la licitación establecen con toda claridad que la asignación de 8 puntos en el

criterio de adjudicación consistente en la experiencia y formación del Neurólogo destinado a la actividad objeto del contrato requiere que este posea una específica experiencia de entre tres y cinco años y, además, que disponga de un Master o Postgrado oficial en Neurorehabilitación.

Así las cosas, se atentaría contra el principio de igualdad si se alterase el criterio de adjudicación mencionado permitiendo una ampliación o extensión de la titulación requerida al equiparar ahora un Master Universitario en Neuropsicología con un Master o Postgrado oficial en Neurorehabilitación. Como decíamos en la resolución 45/2026 en relación con la titulación aportada por la entidad recurrente con su oferta (Doctorado en Neurociencia), *«Esa alteración a posteriori resultaría desconocida para los licitadores al tiempo de presentar sus ofertas de manera que ello implicaría reconocer que no pudieron articularlas en condiciones de igualdad con la entidad adjudicataria»*.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A. A. L. , en representación de FUNDACIÓN HOSPITALARIAS MADRID, contra la adjudicación del procedimiento “*Servicios de Asistencia sanitaria en régimen hospitalario y ambulatorio para pacientes con Lesión Medular, Daño Cerebral Adquirido u otra discapacidad de origen neurológico*”, expediente SER-25-0270-OSA, convocado por la Gerencia de UMIVALE ACTIVA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES